



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

1

RESOLUCIÓN N° 219-2025-MINEM/CM

Lima, 03 de abril de 2025

EXPEDIENTE : "PROMETIDA COOPER GOLD" código 01-01720-23
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Minera Gustavito Dimalu S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio "PROMETIDA COOPER GOLD" código 01-01720-23, fue formulado el 24 de julio de 2023, por Héctor Julián Collao Padilla sobre una extensión de 200 hectáreas por sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Atico, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa.
2. Mediante Informe N° 011632-2023-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 27 de diciembre de 2023, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) se señala, entre otros, que el petitorio minero "PROMETIDA COOPER GOLD" se encuentra a la fecha superpuesto parcialmente a los derechos mineros prioritarios vigentes "MINERA GUSTAVITO", código 01-02846-09, de una extensión de 400 hectáreas y "GUSTAVITO 2", código 54-00178-10, de una extensión de 200 hectáreas. Asimismo, se señala que el petitorio minero "PROMETIDA COOPER GOLD" se ha formulado sobre el derecho minero extinguido y publicado de libre denunciabilidad "KICHI A1", código 01-02139-20.
3. Mediante Resolución de Presidencia N° 2805-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 03 de julio de 2024, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve, otorgar el título de concesión minera "PROMETIDA COOPER GOLD" de sustancias metálicas y 200 hectáreas de extensión a favor de Héctor Julián Collao Padilla.
4. El artículo segundo, de la Resolución de Presidencia N° 2805-2024-INGEMMET/PE/PM, señala que la titular de la concesión minera deberá respetar las siguientes áreas de los derechos mineros prioritarios que se indican a continuación en el sistema PSAD 56:
 1. GUSTAVITO 2, código 540017810, de 200.0000 hectáreas de extensión y con las siguientes coordenadas UTM a respetar:



RESOLUCIÓN N° 219-2025-MINEM/CM

**COORDENADAS U.T.M. PSAD 56 DE LOS VÉRTICES DEL ÁREA A
RESPETAR**

VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	8 243 370.56	634 000.00
2	8 243 000.00	634 000.00
3	8 243 000.00	633 221.94
4	8 243 370.56	633 221.95

2. MINERA GUSTAVITO, código 010284609, de 400.0000 hectáreas de extensión y con siguientes coordenadas UTM a respetar:

**COORDENADAS U.T.M. PSAD 56 DE LOS VÉRTICES DEL AREA A
RESPETAR**

VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	8 243 000.00	634 000.00
2	8 241 370.57	634 000.00
3	8 241 370.57	633 221.89
4	8 243 000.00	633 221.94

5. Mediante Escrito N° 01-005451-24-T, de fecha 29 de agosto de 2024, Minera Gustavito Dimalu S.A.C., titular de la concesión minera "MINERA GUSTAVITO" interpone recurso de apelación contra la Resolución de Presidencia N° 2805-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 03 de julio de 2024, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET.
6. Por resolución de fecha 17 de setiembre de 2024, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se dispone tramitar como recurso de revisión el escrito señalado en el numeral anterior. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 1036-2024-INGEMMET/PE, de fecha 30 de octubre de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. Se revisen las coordenadas UTM señaladas en la Resolución de Presidencia N° 2805-2024-INGEMMET/PE/PM, que resuelve otorgar el título de concesión minera "PROMETIDA COOPER GOLD", para que se verifique la superposición con los derechos mineros prioritarios y evitar que en su titularidad se comprendan las coordenadas UTM que tienen los derechos mineros prioritarios.
8. Se debe ajustar el área otorgada a Héctor Julián Collao Padilla, titular de la concesión minera "PROMETIDA COOPER GOLD", para que se limite a las áreas libres, respetando así los derechos mineros prioritarios.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

3

RESOLUCIÓN N° 219-2025-MINEM/CM

9. La autoridad minera, al emitir la resolución impugnada, no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que los nuevos petitorios solo comprenderán las áreas libres de las cuadrículas o conjunto de cuadrículas.
10. Si bien en el artículo segundo de la resolución impugnada se advierte que se deberá respetar los derechos mineros prioritarios, pero eso no se garantiza su cumplimiento generando controversias con los titulares afectados.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 2805-2024-INGEMMET/PE/PM, que resuelve otorgar el título de concesión minera "PROMETIDA COOPER GOLD", se encuentra conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
12. El artículo 11 de la Ley N° 26615, Ley del Catastro Minero Nacional, señala que las áreas de los derechos mineros vigentes, formulados al amparo de legislaciones anteriores al Decreto Legislativo N° 708, cuyos vértices adquirieran coordenadas UTM definitivas bajo el procedimiento de la presente ley, serán respetadas obligatoriamente por las concesiones mineras otorgadas o que se otorguen bajo el sistema de cuadrículas del procedimiento ordinario del TUO. En los títulos de estas últimas, se consignarán las coordenadas UTM definitivas de los vértices que definen el área a respetarse, además del nombre de la concesión, padrón y extensión en hectáreas de las concesiones prioritarias.
13. El artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que cuando dentro del área encerrada por una cuadrícula existan denuncios, petitorios o concesiones mineras peticionadas con anterioridad al Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM, referidas al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84), los nuevos petitorios sólo comprenderán las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas.
14. El numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, en relación al respeto de área, que señala que para efectos del artículo 12 de la Ley General de Minería, las áreas de los derechos mineros formulados al amparo de legislaciones anteriores a la Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84, Ley N° 30428, deben ser respetadas obligatoriamente por las concesiones mineras que se soliciten bajo el sistema de cuadrículas UTM WGS84. En los títulos de estas últimas se deben consignar las coordenadas UTM PSAD 56 de los vértices que definen el área a respetar, además del



RESOLUCIÓN N° 219-2025-MINEM/CM

nombre, código único y extensión en hectáreas de los derechos mineros prioritarios.

15. El cuarto párrafo del artículo 2 de la Ley N° 30428, de fecha 12 de abril de 2016, Ley que Oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WGS84, que señala que los derechos mineros que hubieran obtenido coordenadas UTM definitivas en el sistema PSAD56 o hubieran sido formulados en este sistema, serán respetados conforme a estas coordenadas para todo efecto jurídico, sin perjuicio de que cuenten con sus coordenadas equivalentes en WGS84.

16. El artículo 5 de la Ley N° 30428, que modifica el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que cuando dentro del área encerrada por una cuadrícula existan denuncias, petitorios o concesiones mineras peticionadas con anterioridad al Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM, referidas al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84), los nuevos petitorios sólo comprenderán las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

17. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 011632-2023-INGEMMET-DCM-UTO, se señala, entre otros, que el petitorio minero "PROMETIDA COOPER GOLD" se encuentra a la fecha superpuesto parcialmente a los derechos mineros prioritarios vigentes "MINERA GUSTAVITO", código 01-02846-09, de una extensión de 400 hectáreas y "GUSTAVITO 2", código 54-00178-10, de una extensión de 200 hectáreas.

18. Mediante Resolución de Presidencia N° 2805-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 03 de julio de 2024, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve, otorgar el título de concesión minera "PROMETIDA COOPER GOLD" de sustancias metálicas y 200 hectáreas de extensión a favor de Héctor Julián Collao Padilla, indicándose, en el artículo segundo de la referida resolución, que el titular de la concesión minera deberá respetar las áreas de los derechos mineros prioritarios "GUSTAVITO 2" y "MINERA GUSTAVITO".

19. Al respecto, se debe precisar que las coordenadas UTM a respetar por el derecho minero "PROMETIDA COOPER GOLD", en relación a los derechos mineros prioritarios "GUSTAVITO 2" y "MINERA GUSTAVITO", se encuentran descritas en el artículo segundo de la resolución impugnada, conforme al artículo 2 de la Ley N° 30428, de donde se tiene que la resolución elevada en revisión se encuentra expedida conforme a ley.

20. La palabra "respeto" debe interpretarse como el otorgamiento de una concesión sobre las áreas libres y no como la posibilidad de coexistencia de dos derechos mineros sobre una misma área y, por lo tanto, el título de las concesiones mineras formuladas bajo el Sistema de Cuadrículas con coordenadas UTM WGS84 se otorga por el área libre producto del respeto de los derechos prioritarios existentes con coordenadas PSAD 56, y no significa que sea por el total de las cuadrículas solicitadas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 219-2025-MINEM/CM

21. En ese sentido, se tiene que los derechos mineros prioritarios formulados bajo el sistema de cuadrículas con coordenadas UTM PSAD56 serán obligatoriamente respetados en cuanto a su ubicación y área por las concesiones mineras posteriores otorgadas o que se otorguen bajo el sistema de cuadrículas con coordenadas UTM WGS84.
22. Respecto a lo argumentado por la recurrente, precisados mencionado en los puntos 7 y 8 de la presente resolución, se debe señalar que el artículo 11 de la Ley N° 26615, Ley del Catastro Minero Nacional, señala expresamente el respeto por las concesiones mineras que se otorguen bajo el sistema de cuadrículas y en los títulos de estas últimas, se consignarán las coordenadas UTM definitivas de los vértices que definen el área a respetarse.
23. Por lo tanto, respecto al argumento de la recurrente, donde señala que se debe otorgar en concesión minera solo el área que no se superpone al derecho minero de la recurrente, no tiene amparo legal.
24. Respecto a lo argumentado por la recurrente, precisados mencionado en los puntos 9 y 10 de la presente resolución, se debe señalar que el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería debe interpretarse en concordancia con el numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, para efectos del respeto de área, señalando esta última norma que las áreas de los derechos mineros formulados al amparo de legislaciones anteriores a la Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84, Ley N° 30428, deben ser respetadas obligatoriamente por las concesiones mineras que se soliciten bajo el sistema de cuadrículas UTM WGS84 y en los títulos de estas últimas se deben consignar las coordenadas UTM PSAD 56 de los vértices que definen el área a respetar.
25. En consecuencia, debe señalarse que la resolución impugnada se encuentra debidamente sustentada en el 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que debe interpretarse en concordancia con el numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Mineros. Asimismo, respecto a la obligación legal de respetar el área de su concesión minera por parte del titular de la concesión minera "PROMETIDA COOPER GOLD", debe señalarse que como titular de una concesión minera "MINERA GUSTAVITO" tiene derecho a realizar todas las acciones legales que le flanquea la ley para ejercer la defensa de los derechos otorgados en concesión minera.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Minera Gustavito Dimalu S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 2805-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 03 de julio de 2024, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

6

RESOLUCIÓN N° 219-2025-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Minera Gustavito Dimalu S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 2805-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 03 de julio de 2024, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VICEPRESIDENTA

ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIÉN
VOCAL

ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)